



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 178

TEMAS:	REGIMEN DE CESANTIAS APLICABLE A DOCENTES VINCULADOS CON POSTERIORIDAD AL 31 DE DICIEMBRE DE 1989 – LEY 91 DE 1989
INSTANCIA:	PRIMERA

Decide la Sala, en primera instancia, el fondo del proceso de la referencia que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaure UBALDO ALDEMAR PACHECO MACEA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES.

1.1. LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente¹:

¹ Fol. 1-2.



- 1.1.1. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contenido en la Resolución N° 1332 del 10 de octubre de 2014, notificada el día 18 de noviembre de 2014, mediante la cual, se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial al demandante, liquidándola con el sistema o régimen de la anualidad o cesantías acumuladas, cuando se la tenían que reconocer con el régimen de la retroactividad de las cesantías.
- 1.1.2. Declarar que el demandante, en virtud de su vinculación como docente por el municipio de San Marcos-Sucre, es docente del orden Territorial (Municipal) según la Ley 91 de 1989 y como tal tiene derecho a que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague la cesantía solicitada con el régimen de la retroactividad de las cesantías, a la luz de las Leyes 6 de 1945 y 344 de 1996.
- 1.1.3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicitó: condenar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que liquide, reconozca y pague a favor del demandante las sumas de dinero que correspondan por concepto de su cesantía parcial solicitada pero con el régimen de la retroactividad, esto es, liquidada con el último salario devengado por el docente al momento de la solicitud de su cesantía parcial, a la cual, tienen derecho a la luz de las Leyes 6 de 1945 y 344 de 1996.
- 1.1.4. Condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios que se devengaran desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme al artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 del C.C.A.
- 1.1.5. Condenar a la entidad demandada al pago de costas procesales, según lo previsto en el artículo 188 del C.C.A. en armonía con el artículo 365 y 366 del C.G.P.



1.2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Relata que el actor fue vinculado como docente en el municipio de San Marcos, mediante Decreto No. 167 del 17 de septiembre de 1992, y afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala que, como afiliado a dicho Fondo, presentó, el día 8 de septiembre de 2014, solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de cesantía parcial para compra de vivienda, con el sistema de retroactividad, es decir, liquidada con el último salario devengado al momento de la solicitud, a la cual tiene derecho por ser docente vinculado por el municipio de San Marcos-Sucre, por un tiempo de 21 años, 3 meses y 9 días.

Manifestó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio expidió la Resolución N° 1332 del 10 de octubre de 2014, notificada el día 18 de noviembre de 2014, mediante la cual resolvió la petición del demandante, no obstante, liquidó las cesantías utilizando el sistema de las cesantías anualizadas, cuando debió hacerlo teniendo en cuenta el régimen de la retroactividad de las cesantías, al cual, tiene derecho a la luz de las Leyes 6° de 1945 y 344 de 1996.

1.3. NORMAS VIOLADAS:

En cuanto a las normas violadas mencionó las siguientes: La Constitución Política en sus artículos: 1, 25, 48, 53 y 58; así como la Ley 6 de 1945, artículo 17; Ley 91 de 1989; y Ley 344 de 1996.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Expone el libelista que, al ser nombrado por el municipio de San Marcos - Sucre mediante Decreto No. 167 del 17 de septiembre de 1992, y en virtud de la Ley 91 de 1989, se ubica en la categoría de Docente territorial con los derechos y



prerrogativas que tienen esta clase de servidores públicos.

Señala además, que la entidad demandada viola la Ley 91 de 1989, al no reconocer la cesantía con el régimen de la retroactividad, cuando en dicha Resolución en los considerandos está consagrado que el demandante prestó sus servicios como docente municipal recursos propios, lo cual, es cierto, toda vez que fue docente municipal pagada con recursos propios del municipio de San Marcos-Sucre y con recursos provenientes de la Participación de los Municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación, como lo demuestra su acto administrativo de nombramiento.

El demandante, hace referencia a la clasificación de los docentes territoriales, así como también a los sistemas de liquidación de cesantías existentes, para concluir que, teniendo en cuenta el tipo de vinculación y la fecha de ingreso como docente, el régimen prestacional con el cual se debe liquidar las cesantías parciales y definitivas es el de retroactividad.

Manifiesta que, queda plenamente demostrada la violación del ordenamiento jurídico constitucional y legal señalado, con la expedición del acto administrativo demandado, por lo que, de esta manera es procedente la demanda, porque, se encuentra en las circunstancias previstas en el artículo 138 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, y en consecuencia solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, y el restablecimiento del derecho a favor del actor.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 20 de marzo de 2015 (fol. 10).
- Admisión de la demanda: 26 de marzo de 2015 (fol. 21).



- Notificación a las partes: 14 de abril de 2015 (fol. 31 a 37).
- Respuesta a la demanda: 11 de junio de 2015 (fol. 44 a 55).
- Traslado de excepciones: 3 de agosto de 2015 (fol. 68).
- Audiencia Inicial: 8 de septiembre de 2015 (fol. 105 a 109).
- Concepto del Ministerio Público: 15 de septiembre de 2015 (fol. 111 a 115).

1.5.1. RESPUESTA A LA DEMANDA²:

El demandado, se pronuncia frente a los hechos, aceptando los relacionados con la fecha de vinculación del docente, la solicitud de liquidación parcial de sus cesantías y la decisión sobre la misma.

Se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que efectivamente considera que en el caso bajo estudio, se aplicó el régimen legal pertinente, y para ello cita el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que consagra la liquidación anual de las cesantías para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, como afirma, es la vinculación de la parte demandante.

Presenta como excepciones de fondo, las que denomina Inexistencia del derecho y buena fe.

1.5.2. ALEGATOS DE LAS PARTES:

- **PARTE DEMANDANTE:** No se pronunció de fondo en el presente asunto

- **ENTIDAD DEMANDADA:** El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no alegó de conclusión.

² Fol. 44 a 55.



1.5.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El representante del Ministerio Público conceptuó de fondo, solicitando la negación de las pretensiones de la demanda.

Señaló que, la demandante se posesionó en el cargo de maestro municipal el 22 de septiembre de 1992; además que, existen dos regímenes de liquidación de cesantías del personal docente, teniendo en cuenta la fecha de su vinculación al servicio, los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, que poseen el régimen de cesantías retroactivas y los vinculados a partir del 1 de enero de 1990, tienen un régimen de liquidación anual de dicha prestación social, de manera que, habiéndose vinculado el actor el 22 de septiembre de 1992, el régimen de cesantías que le asiste es el anualizado, motivo por el cual solicita negar las pretensiones.

II. ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

Cabe advertir que la Sala no observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo el asunto, previas las siguientes consideraciones.

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN, DE LA DEMANDA Y DE SENTENCIA DE FONDO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

En este punto y como condición para el pronunciamiento de fondo del proceso, se pronuncia el Tribunal sobre los presupuestos procesales atinentes a la acción y la demanda, la jurisdicción y competencia, la capacidad para comparecer al proceso, las formalidades de la demanda, la capacidad de los litigantes para ser partes, el ejercicio del derecho de postulación, la caducidad y la legitimación en la causa.

La Sala considera que los presupuestos procesales atinentes a la acción y a la demanda se encuentran reunidos, existiendo demanda en forma a la luz de los



artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

La legitimación en la causa por activa se encuentra debidamente probada, dado que el accionante es el interesado y afectado con el acto administrativo que se demanda. La legitimación en la causa por pasiva, igualmente se encuentra acreditada, al ser la entidad demandada la que expidió el acto acusado de nulo.

Con relación a los requisitos de procedibilidad, es claro que efectivamente sí se agotaron, dado que se demandó el acto administrativo que liquidó la cesantías (fol. 12 y 13) contra el cual solo procedía el recurso de reposición (fol. 14) el que es voluntario.

Por otro lado, se encuentra plenamente acreditado el agotamiento de la etapa de la conciliación previa ante el Ministerio Público³, como requisito de procedibilidad del medio de control deprecado.

En cuanto a la caducidad, se tiene que el medio de control deprecado se presentó en tiempo, por cuanto, el acto administrativo que se demanda fue notificado el día 18 de noviembre de 2014 (fol. 14), además, el día 13 de enero de 2015, se presentó la solicitud de conciliación, trámite que se extendió hasta el 4 de marzo de 2015, cuando se celebró la audiencia de conciliación, expidiéndose constancia el mismo día (fol. 17), por tanto, al haber sido presentada la demanda el 20 de marzo de 2015 (fol. 10), huelga concluir sin hesitación alguna que el medio de control del caso de marras se ejerció dentro de la oportunidad legal.

2.2. DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO:

Pretende el demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1332 del 10 de octubre de 2014, expedida por el Secretario de

³ Ver constancia emanada de la Procuraduría 44 Judicial I para Asuntos Administrativos de Sincelejo – Sucre (fol. 17).



Educación Departamental de Sucre en nombre del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales para compra de vivienda a favor del demandante.

Por lo anterior, le corresponde a la Sala realizar el análisis de legalidad del acto determinado, teniendo en cuenta el marco propuesto por el demandante en el acápite de normas violadas y concepto de la violación, por lo que a continuación se formula el siguiente problema jurídico.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, debe entrar el Tribunal a dilucidar el siguiente problema jurídico:

¿Le asiste el derecho a que sus cesantías parciales sean liquidadas de conformidad con el régimen retroactivo, a un docente vinculado al magisterio con posterioridad al 1 de enero de 1990?

Para dar respuesta al anterior interrogante, la Sala abordará los siguientes temas: 1. Régimen legal de las cesantías para los docentes públicos afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. 2. El caso concreto.

2.4 RÉGIMEN LEGAL DE LAS CESANTÍAS PARA LOS DOCENTES PÚBLICOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta el tema en debate, se hace necesario estudiar los distintos regímenes o sistemas que gobiernan la prestación.

Las cesantías son claramente una prestación social que busca proteger al trabajador, como su nombre lo indica, cuando quede cesante. Por lo anterior, se han regulado



varios sistemas de causación, reconocimiento, liquidación y pago, pero con relación al último punto, el pago, siempre se busca que se consiga el fin perseguido, limitando el mismo a la finalización de la relación laboral (liquidación definitiva) o a casos excepcionales regulados por la ley, como son la financiación de los gastos por estudio, o para la compra o mejoramiento de vivienda (liquidación parcial).

El tema de las cesantías de los docentes, se encuentra regulado en la Ley 91 de 1989, así:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

...

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal



nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

Según lo expuesto, existen dos regímenes de liquidación de cesantías del personal docente, acorde con la fecha de vinculación al servicio público, así:

1. Los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, que poseen el régimen conocido como de cesantías retroactivas, y por ende regidos por el literal A, ya transcrito.
2. Y los vinculados con posterioridad a la fecha indicada, que poseen un régimen de liquidación anual de dicha prestación social, y regulados por el literal B, ya indicado.

Se aclara que, conforme el aparte resaltado en negrilla de la norma ya transcrita, la forma de liquidar las cesantías, salario base de liquidación y factores a tener en cuenta, claramente se rige por las normas de los servidores públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Sobre el tema de las cesantías y para mayor claridad, se trae a colación la siguiente providencia del CONSEJO DE ESTADO sobre el tema, que reitera y aclara lo ya indicado:

“DE LAS CESANTIAS DE DOCENTES NACIONALIZADOS

La Ley 91 de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, regula lo concerniente a las prestaciones sociales tanto de los docentes nacionalizados como de los docentes nacionales.

En su artículo 1º, distingue a los docentes nacionales de los nacionalizados, en el sentido de que los primeros, son los que se vinculan por nombramiento del Gobierno Nacional, y los segundos, son los que se vinculan por nombramiento de la entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto



por el artículo 10 de la Ley 43 de 1975⁴.

El artículo 4° de esta Ley señala, que el Fondo atenderá las prestaciones sociales de los docentes tanto nacionales como nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de su promulgación⁵ y con observancia de lo dispuesto por su artículo 2°, que a su turno en su numeral 2° establece, que las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975 así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión o entidades que hicieran sus veces y a las cuales venía vinculado este personal.

El Parágrafo del artículo 2° de esta Ley establece, que las prestaciones sociales del personal nacionalizado, hasta la fecha de su promulgación se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.

Por su parte, el Numeral 1° de su artículo 15 establece, que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990, se regirá de la siguiente manera: los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, y los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, para los mismos efectos, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro con las excepciones consagradas en esta ley.

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3° de este mismo artículo señala, que a partir de su vigencia, para docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, dicho Fondo pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado sobre el último salario devengado si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario, sobre el salario promedio del último año. Y para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero solo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente,

⁴ Ley 43 del 11 de diciembre de 1975 “Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones”. Artículo 10°.- “En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional”.

⁵ Resalta la Sala que la Ley 91 de 1989 entró en vigencia el 29 de diciembre de esa anualidad.



acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Se deduce entonces, que la Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados.

Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.”⁶

Aclarado el tema de las cesantías de los docentes, pasa la Sala a estudiar la obligación accesoria a esta, como es la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales.

2.5 EL CASO CONCRETO

Dentro del *sub lite* se encuentra debidamente probado que el demandante ingresó a prestar sus servicios como docente de la Vereda Cucharito, en el Municipio de San Marcos, Sucre, nombrado mediante Decreto No. 167 del 17 de septiembre de 1992 (fol. 15) y posesionado el día 22 de septiembre de la misma anualidad (fol. 16).

Así mismo, se encuentra acreditado que el día 8 de septiembre de 2014, el actor

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del 25 de marzo de 2010. Radicación número: 63001-23-31-000-2003-01125-01 (0620-09). Actor: ARACELLY GARCÍA QUINTERO. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales, la cual fue reconocida mediante la Resolución N° 1332 del 10 de octubre de 2014 (fol. 12 y 13), acto que constituye el demandado, con sustento en que al momento de liquidar las cesantías parciales, lo hizo teniendo en cuenta el sistema anualizado, situación que se evidencia en el cuerpo del mismo, puesto que para la liquidación se tomó el valor de las cesantías reportadas año a año desde el 1992 al 2013.

Pues bien, vertiendo los fundamentos jurídicos esbozados a lo largo de estos considerandos al caso concreto, esta Judicatura concluye que el acto administrativo objeto de impugnación deben ser mantenido incólume, teniendo en cuenta la fecha en que el demandante ingresó a prestar sus servicios como docente, es decir, desde el 22 de septiembre de 1992, y con sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del literal B) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se concluye que el reconocimiento y pago de sus cesantías está sujeta a un *“interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad”*; de acuerdo con dicho aparte normativo, la regla se aplica para **todos los docentes que se vinculen al Magisterio a partir del 1° de enero de 1990**, y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990.

En efecto, del análisis de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, en lo que atañe al régimen de cesantías de los docentes, se concluye que i) **los docentes nacionales, nacionalizados y vinculados** con posterioridad al 1° de enero de 1990, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional; por su parte, ii) **los docentes nacionalizados** vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantienen el régimen prestacional que disfrutaban en cada entidad territorial, conforme a las normas vigentes; finalmente, iii) **los docentes nacionalizados** vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, conservan el régimen retroactivo de cesantía. No obstante, a partir del 1 de enero de 1990 la cesantía de **los docentes del orden nacional, y demás vinculados** a esa fecha, se liquidaran anualmente sin retroactividad, independiente del tipo de vinculación que se posea (nacional,



nacionalizada o territorial).

Ahora, el demandante manifiesta que el régimen de cesantías que lo cobija es el retroactivo, con fundamento en que es docente de carácter territorial, vinculado antes del 30 de diciembre de 1996 y que, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 señala que el personal docente de vinculación territorial será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se le respetará el régimen prestacional de la respectiva entidad territorial.

No obstante, es de resaltar que el régimen de cesantías aplicable al actor no es el establecido en las normas anteriores a la expedición de la Ley 91 de 1989, sino precisamente, el instituido por esta última normativa, pues el demandante i) no adquiere la naturaleza de ser un empleado territorial, dado que el personal docente tiene un régimen prestacional especial, y además, ii) por haberse vinculado como docente con posterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989.

Así, cuando el actor se afilia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era oportuno que mantuviese el régimen prestacional que tenía desde el momento de su vinculación, pero este, no es otro que el consagrado en la Ley 91 de 1989, es decir, el régimen anualizado de liquidación de cesantías.

Por lo anterior, para la Sala, el acto demandado no deviene ilegal, puesto que el régimen de liquidación de cesantías aplicable al demandante es el anualizado contenido en la Ley 91 de 1989 y no el retroactivo, dado que su vinculación como docente fue posterior a la entrada en vigencia de dicha norma.

2.6 CON RELACION A LA CONDENA EN COSTAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la negativa de las pretensiones de la demanda, se condenará a la parte demandante al pago de las costas



correspondientes a esta instancia. En firme la presente providencia, realícese la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

III. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura concluye que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, los docentes vinculados al magisterio con posterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, se encuentran sujetos, en lo que se refiere a las cesantías, al régimen anualizado para efectos de su reconocimiento, liquidación y pago.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: DENIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de primera instancia a la parte demandante. En firme la presente providencia, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE** su radicación, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.



El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 160.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ